

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/143/2021**, promovido por [REDACTED] y [REDACTED] **RAMÍREZ, contra la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otro; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] y [REDACTED] contra el SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "LA NEGATIVA FICTA RESPECTO DE LOS ESCRITOS FECHADOS 27 DE JULIO DE 2020 Y 27 DE ENERO DE 2021..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Seguido que fue el juicio, el Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia definitiva, el seis de abril de dos mil veintidós, en la que **no se tuvo por configurada la negativa ficta**, en relación con los tres escritos petitorios suscritos por [REDACTED], recibidos en la Oficialía de Partes de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y registrados con los folios 7331, 0762 y 0763.

3.- Inconforme con la sentencia emitida, [REDACTED] y [REDACTED] interpusieron **demanda de amparo directo**, radicado bajo el número D.A. 201/2022, mismo que fue resuelto el veinte de octubre del dos mil

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

TJA  
ADMINISTRATIVA  
E MORELOS  
A SALA

veintidós, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el que se **decretó conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal** a los justiciables, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y **reponer el procedimiento** para que el Magistrado instructor instruya al actuario de su adscripción, que el auto de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se otorgó a los actores el termino para ampliar su demanda de nulidad les sea notificado de forma personal y les corra traslado con la contestación de demanda y sus anexos consistentes en las respuestas otorgadas y las cédulas de notificación por estrados, todas estas de veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

4.- En auto de catorce de noviembre de dos mil veintidós, y en cumplimiento a la sentencia de amparo, se dejó insubsistente la resolución reclamada de fecha seis de abril del dos mil veintidós y **se ordenó reponer el procedimiento a partir del acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, haciendo del conocimiento a los actores promoventes que podrán ampliar la demanda dentro del plazo de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación de ese proveído, en términos del artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia del Estado de Morelos.

5.- Así, el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la actuaria adscrita a la Sala instructora, notificó de manera personal a [REDACTED] Y [REDACTED] por conducto de su autorizada legal, el contenido de los acuerdos de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno y catorce de noviembre de dos mil veintidós, corriéndole traslado con la copia de la contestación de demanda y documentos anexos a la misma consistentes en las respuestas otorgadas y las cédulas de notificación por estrados, todas estas de veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

6.- Por auto de nueve de diciembre del dos mil veintidós, se tiene al representante legal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de catorce de noviembre del dos mil veintidós,



en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada SUBSECRETARIA Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

7.-Previa certificación, mediante acuerdo de siete de febrero del dos mil veintitrés, **se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda**, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se notificó de manera personal los acuerdos de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno y catorce de noviembre de dos mil veintidós y se le corrió traslado con la copia de la contestación de demanda y documentos anexos a la misma consistentes en las respuestas otorgadas y las cédulas de notificación por estrados, todas estas de veintiséis de julio de dos mil veintiuno; en ese auto se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8.- Previa certificación, por auto de veintisiete de febrero del dos mil veintitrés, se hizo constar que las partes en el presente asunto, no ofrecieron prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que se declaró precluido su derecho para el efecto, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda, por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

9.- Es así que el catorce de marzo de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada en el presente juicio formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden; así mismo se hace constar que la parte actora en el presente juicio no ofrece por escrito

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] reclama de las autoridades SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; la nulidad de:

*"LA NEGATIVA FICTA RESPECTO DE LOS ESCRITOS FECHADOS 27 DE JULIO DE 2020 Y 27 DE ENERO DE 2021...EN RELACIÓN AL PAGO DE GASTOS FUNERARIOS Y SEGURO DE VIDA QUE NOS CORRESPONDE DERIVADO DEL FALLECIMIENTO DE MI ESPOSO Y PADRE RESPECTIVAMENTE [REDACTED]."(Sic).*

En esta tesitura, se tiene que la parte actora reclama **la resolución negativa ficta recaída a los escritos siguientes;**

**a)** Escrito petitorio fechado el **veintisiete de julio de dos mil veinte**, dirigido a [REDACTED] Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, por parte de [REDACTED] en su carácter de beneficiario del



de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] trabajador finado, quien en vida se encontraba adscrito a la Dirección de Aseo Urbano del Ayuntamiento de Cuernavaca, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la citada municipalidad, el seis de agosto de dos mil veinte, registrado con el **folio 7331**.

b) Escrito petitorio fechado el **veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, dirigido a [REDACTED] Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, por parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de beneficiario del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] trabajador finado, quien en vida se encontraba adscrito a la Dirección de Aseo Urbano del Ayuntamiento de Cuernavaca, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la citada municipalidad, el veintiocho de enero de ese mismo año, registrado con el **folio 0763**.

c) Escrito petitorio fechado el **veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, por parte de [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de beneficiaria del de cujus [REDACTED] [REDACTED], trabajador finado, quien en vida se encontraba adscrito a la Dirección de Aseo Urbano del Ayuntamiento de Cuernavaca, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la citada municipalidad, el veintiocho de enero de ese mismo año, registrado con el **folio 0762**.

**III.-** Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída a los diversos escritos petitorios presentados por los actores, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

**IV.-** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUBSECRETARIA Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE RECURSOS

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
JERA SAAZ

HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS DE CUERNAVACA; al momento de producir contestación al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.<sup>1</sup>**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente:

<sup>1</sup>IUS Registro No. 173738



Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

**VI.-** Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa."*

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición de un particular en el término que la ley señale; y,
- c) Que, durante ese plazo, o hasta antes de la presentación de la demanda, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

En relación al escrito petitorio fechado **el veintisiete de julio de dos mil veinte**, recibido en la Oficialía de Partes de la Subsecretaría

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

de Recursos Humanos de la citada municipalidad, el seis de agosto de dos mil veinte, registrado con el **folio 7331**; se tiene;

El **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito petitorio fechado el **veintisiete de julio de dos mil veinte**, dirigido a [REDACTED] Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, por parte de [REDACTED] en su carácter de beneficiario del de cujus [REDACTED] trabajador finado, quien en vida se encontraba adscrito a la Dirección de Aseo Urbano del Ayuntamiento de Cuernavaca, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la citada municipalidad, el seis de agosto de dos mil veinte, registrado con el **folio 7331**, documento al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición de un particular en el término que la ley señale; debe precisarse lo siguiente.

El Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, ni el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, establecen término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto de las peticiones de los particulares.

En razón de lo anterior, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que *"Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados*



*o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho."*

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé; *"Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

ADJUNTO  
MORELOS  
SALA

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a **cuatro meses**, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

En este sentido, se tiene que si el escrito petitorio fechado el **veintisiete de julio de dos mil veinte**, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la citada municipalidad, el seis de agosto de dos mil veinte y registrado con el **folio 7331**, la autoridad responsable contaba con el término de **cuatro meses** para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el **veintisiete de noviembre dos mil veinte**; por lo que si la demanda fue presentada el trece de octubre de dos mil veintiuno, según se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de la Tercera Sala de este Tribunal, **se actualiza el elemento en estudio.**

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, consistente en que, durante ese plazo, o hasta antes de la presentación de la demanda, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; la parte demandada, al momento de contestar la demanda incoada en su contra refirió;

...POR CUANTO HACE AL C. [REDACTED], se le informó que en atención a su solicitud de fecha 27 de julio de 2020 y 27 de enero de 2021, recepcionadas el día 06 de agosto de 2020, bajo el folio 7331 y 28 de enero de 2021, bajo el folio 0763, en donde solicita gastos funerarios y seguro de vida a nombre del finado [REDACTED], esta SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS ya procedió a realizar el trámite correspondiente de acuerdo a sus facultades y atribuciones contempladas en el artículo 11 fracción V) del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que el trámite ante esta Subsecretaría de Recursos Humanos se encuentra concluido.

Sin embargo, a la fecha no se ha presentado a solicitar información a preguntar por el número de su Solicitud de Liberación de recursos (SLR) por lo que le solicito se presente a estas oficinas para continuar su trámite toda vez que el mismo es de manera personal.

Por lo anterior se procedió a notificar en los estados de esta Subsecretaría de Recursos Humanos, con fundamento en el artículo 126 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos y demás disposiciones aplicables toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones... (sic)<sup>2</sup>

Manifestación de la que se desprende que la autoridad demandada, afirma haber dado el trámite correspondiente al escrito petitorio fechado el **veintisiete de julio de dos mil veinte**, recibido en la Oficialía de Partes de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la citada municipalidad, el seis de agosto de dos mil veinte, registrado con el folio **7331**; sin que el ahora quejoso se haya presentado en las instalaciones de tal dependencia municipal a preguntar por cuanto al número de su solicitud de liberación de recursos, para continuar su trámite toda vez que el mismo es de manera personal, afirmando que tal comunicado le fue notificado al ahora inconforme, en los Estados de la Subsecretaría de Recursos Humanos, cuando el su escrito petitorio, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

<sup>2</sup> Foja 20

Presentando para sustentar su afirmación el original de la cedula de notificación por Estrados, fechada el veintiséis de julio del dos mil veintiuno, suscrita por la Secretaria de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, dirigida a [REDACTED], así como la constancia de notificación por estrados de esa misma fecha, firmada por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Subsecretaria de Recursos Humanos, documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, desprendiéndose de la primera que en la fecha citada, la Secretaria de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, expidió la Cedula de Notificación por Estrados a [REDACTED], y de la cual se lee;

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

"...en atención a su solicitud de fecha 27 de julio de 2020 y 27 de enero de 2021, recepcionadas el día 06 de agosto de 2020, bajo el folio 7331 y 28 de enero de 2021, bajo el folio 0763, en donde solicita gastos funerarios y seguro de vida a nombre del finado [REDACTED], esta SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS ya procedió a realizar el trámite correspondiente de acuerdo a sus facultades y atribuciones contempladas en el artículo 11 fracción V) del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que el trámite ante esta Subsecretaría de Recursos Humanos se encuentra concluido. Sin embargo, a la fecha no se ha presentado a solicitar información a preguntar por el número de su Solicitud de Liberación de recursos (SLR) por lo que le solicito se presente a estas oficinas para continuar su trámite toda vez que el mismo es de manera personal.

Por lo anterior se procedió a notificar en los estados de esta Subsecretaría de Recursos Humanos, con fundamento en el artículo 126 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos y demás disposiciones aplicables toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones..."(sic)<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Foja 28

Y de la segunda de las constancias citadas se tiene que la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Subsecretaria de Recursos Humanos, hace constar que el veintiséis de julio de dos mil veintiuno fijó la citada cédula de notificación en los Estados de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, relativa a la contestación recaída a los escritos de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte y veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

En este contexto, este Tribunal no tiene configurado el **elemento precisado en el inciso c)**, que se analiza, cuando la autoridad con fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, **sí produjo contestación a la solicitud realizada** por parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en relación al escrito petitorio fechado **el veintisiete de julio de dos mil veinte**, recibido en la Oficialía de Partes de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la citada municipalidad, el seis de agosto de dos mil veinte, registrado con el folio 7331, **atendiendo a que la parte solicitante no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en el escrito referido**, lo cual este tribunal corrobora al observar el contenido del escrito petitorio que se analiza<sup>4</sup>.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **no se configura la negativa ficta**, en relación al escrito petitorio suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fechado **el veintisiete de julio de dos mil veinte**, recibido en la Oficialía de Partes de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la citada municipalidad, el seis de agosto de dos mil veinte, mismo que fue registrado con el **folio 7331**.

Ahora bien, en relación al escrito petitorio fechado **el veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, recibido en la Oficialía de Partes de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la citada

---

<sup>4</sup> Foja 09



municipalidad, el veintiocho de enero de ese mismo año, registrado con el **folio 0763**; se tiene;

El **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito petitorio fechado el **veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, dirigido a [REDACTED] Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, por parte de [REDACTED] en su carácter de beneficiario del de cujus [REDACTED] trabajador finado, quien en vida se encontraba adscrito a la Dirección de Aseo Urbano del Ayuntamiento de Cuernavaca, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la citada municipalidad, el veintiocho de enero de ese mismo año, registrado con el **folio 0763**; documento al que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición de un particular en el término que la ley señale; debe precisarse lo siguiente.

El Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, ni el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, establecen término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto de las peticiones de los particulares.

En razón de lo anterior, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que *"Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

*o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho."*

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé; *"Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."*

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no **mayor a cuatro meses**, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

En este sentido, se tiene que si el escrito petitorio fechado **el veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la citada municipalidad, el veintiocho de enero de ese mismo año, registrado con el **folio 0763**, la autoridad responsable contaba con el término de **cuatro meses** para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el **veintisiete de mayo dos mil veintiuno**; por lo que si la demanda fue presentada el trece de octubre de dos mil veintiuno, según se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de la Tercera Sala de este Tribunal, **se actualiza el elemento en estudio.**



En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, consistente en que, durante ese plazo, o hasta antes de la presentación de la demanda, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; la parte demandada, al momento de contestar la demanda incoada en su contra refirió;

...POR CUANTO HACE AL C. [REDACTED]

se le informó que en atención a su solicitud de fecha 27 de julio de 2020 y 27 de enero de 2021, recepcionadas el día 06 de agosto de 2020, bajo el folio 7331 y 28 de enero de 2021, bajo el folio 0763, en donde solicita gastos funerarios y seguro de vida a nombre del finado [REDACTED], esta SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS ya procedió a realizar el trámite correspondiente de acuerdo a sus facultades y atribuciones contempladas en el artículo 11 fracción V) del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que el trámite ante esta Subsecretaría de Recursos Humanos se encuentra concluido.

Sin embargo, a la fecha no se ha presentado a solicitar información a preguntar por el número de su Solicitud de Liberación de recursos (SLR) por lo que le solicito se presente a estas oficinas para continuar su trámite toda vez que el mismo es de manera personal.

Por lo anterior se procedió a notificar en los estados de esta Subsecretaría de Recursos Humanos, con fundamento en el artículo 126 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos y demás disposiciones aplicables toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.... (sic)<sup>5</sup>

Manifestación de la que se desprende que la autoridad demandada, afirma haber dado el trámite correspondiente al escrito petitorio fechado el **veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, recibido en la Oficialía de Partes de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la citada municipalidad, el veintiocho de enero de ese mismo año, registrado con el **folio 0763**; sin que el ahora quejoso se haya presentado en las instalaciones de tal dependencia municipal a preguntar por cuanto al número de su solicitud de liberación de recursos, para continuar su trámite toda vez que el mismo es de manera personal, afirmando que tal comunicado le fue notificado al ahora inconforme, en los Estados de la Subsecretaría de Recursos Humanos,

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>5</sup> Foja 20

cuando el su escrito petitorio, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

Presentando para sustentar su afirmación el original de la cedula de notificación por Estrados, fechada el veintiséis de julio del dos mil veintiuno, suscrita por la Secretaria de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, dirigida a [REDACTED], así como la constancia de notificación por estrados de esa misma fecha, firmada por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Subsecretaria de Recursos Humanos, documentales ya valoradas, desprendiéndose de la primera que en la fecha citada, la Secretaria de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, expidió la Cedula de Notificación por Estrados a [REDACTED], y de la cual se lee;

"...en atención a su solicitud de fecha 27 de julio de 2020 y 27 de enero de 2021, recepcionadas el día 06 de agosto de 2020, bajo el folio 7331 y 28 de enero de 2021, bajo el folio 0763, en donde solicita gastos funerarios y seguro de vida a nombre del finado [REDACTED] esta SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS ya procedió a realizar el trámite correspondiente de acuerdo a sus facultades y atribuciones contempladas en el artículo 11 fracción V) del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que el trámite ante esta Subsecretaría de Recursos Humanos se encuentra concluido.

Sin embargo, a la fecha no se ha presentado a solicitar información a preguntar por el número de su Solicitud de Liberación de recursos (SLR) por lo que le solicito se presente a estas oficinas para continuar su trámite toda vez que el mismo es de manera personal.

Por lo anterior se procedió a notificar en los estados de esta Subsecretaría de Recursos Humanos, con fundamento en el artículo 126 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos y demás disposiciones aplicables toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones..."(sic)<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Foja 28



Y de la segunda de las constancias citadas se tiene que la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Subsecretaría de Recursos Humanos, hace constar que el veintiséis de julio de dos mil veintiuno fijó la citada cédula de notificación en los Estados de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, relativa a la contestación recaída a los escritos de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte y veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

En este contexto, este Tribunal no tiene configurado el **elemento precisado en el inciso c)**, que se analiza, cuando la autoridad con fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, **sí produjo contestación a la solicitud realizada** por parte de [REDACTED] [REDACTED], en relación al escrito petitorio fechado **el veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, recibido en la Oficialía de Partes de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la citada municipalidad, el veintiocho de enero de ese mismo año, registrado con el **folio 0763, atendiendo a que la parte solicitante no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en el escrito referido**, lo cual este tribunal corrobora al observar el contenido del escrito petitorio que se analiza.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **no se configura la negativa ficta**, en relación al escrito petitorio suscrito por [REDACTED] [REDACTED], fechado **el veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, recibido en la Oficialía de Partes de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la citada municipalidad, el veintiocho de enero de ese mismo año, registrado con el **folio 0763**.

Finalmente, en relación al escrito petitorio fechado **el veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, recibido en la Oficialía de Partes de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la citada municipalidad, el veintiocho de enero de ese mismo año, registrado con el **folio 0762**; se tiene;

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

ADMINISTRATIVO  
E MORELOS  
A SALA

El elemento precisado en el inciso a), se colige del escrito petitorio fechado el **veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, dirigido a [REDACTED] Subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, por parte de [REDACTED], en su carácter de beneficiaria del de cujus [REDACTED] trabajador finado, quien en vida se encontraba adscrito a la Dirección de Aseo Urbano del Ayuntamiento de Cuernavaca, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la citada municipalidad, el veintiocho de enero de ese mismo año, registrado con el **folio 0762**; documento al que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición de un particular en el término que la ley señale; debe precisarse lo siguiente.

El Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, ni el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, establecen término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto de las peticiones de los particulares.

En razón de lo anterior, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que *"Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho."*



Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé; *"Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable."*

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a **cuatro meses**, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

En este sentido, se tiene que si el escrito petitorio fechado el **veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la citada municipalidad, el veintiocho de enero de ese mismo año, registrado con el **folio 0762**, la autoridad responsable contaba con el término de **cuatro meses** para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el **veintisiete de mayo dos mil veintiuno**; por lo que si la demanda fue presentada el trece de octubre de dos mil veintiuno, según se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de la Tercera Sala de este Tribunal, **se actualiza el elemento en estudio.**

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, consistente en que, durante ese plazo, o hasta antes de la presentación de la demanda, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; la parte demandada, al momento de contestar la demanda incoada en su contra refirió;

...POR CUANTO HACE A LA C. [REDACTED] [REDACTED], se le informó que en atención a su solicitud de fecha 27 de febrero de 2021, recibida en esta Subsecretaría de Recursos Humanos bajo el folio 0762, en donde solicita el pago del seguro de vida a nombre del finado [REDACTED] [REDACTED] esta SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS ya procedió a realizar el trámite correspondiente de acuerdo a sus facultades y atribuciones contempladas en el artículo 11 fracción V) del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que el trámite ante esta Subsecretaría de Recursos Humanos se encuentra concluido.

Sin embargo, a la fecha no se ha presentado a solicitar información a preguntar por el número de su Solicitud de Liberación de recursos (SLR) por lo que le solicito se presente a estas oficinas para continuar su trámite toda vez que el mismo es de manera personal.

Por lo anterior se procedió a notificar en los estados de esta Subsecretaría de Recursos Humanos, con fundamento en el artículo 126 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos... (sic)<sup>7</sup>

Manifestación de la que se desprende que la autoridad demandada, afirma haber dado el trámite correspondiente al escrito petitorio fechado el **veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, recibido en la Oficialía de Partes de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la citada municipalidad, el veintiocho de enero de ese mismo año, registrado con el **folio 0762**; sin que la ahora quejosa se haya presentado en las instalaciones de tal dependencia municipal a preguntar por cuanto al número de su solicitud de liberación de recursos, para continuar su trámite toda vez que el mismo es de manera personal, afirmando que tal comunicado le fue notificado a la ahora inconforme, en los Estados de la Subsecretaría de Recursos Humanos, cuando el su escrito petitorio, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

<sup>7</sup> Foja 19 vuelta



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.



Presentando para sustentar su afirmación el original de la cedula de notificación por Estrados, fechada el veintiséis de julio del dos mil veintiuno, suscrita por la Secretaria de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, dirigida a [REDACTED], así como la constancia de notificación por estrados de esa misma fecha, firmada por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Subsecretaria de Recursos Humanos, documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, desprendiéndose de la primera que en la fecha citada, la Secretaria de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, expidió la Cedula de Notificación por Estrados a [REDACTED] y de la cual se lee;

"...en atención a su solicitud de fecha 27 de febrero de 2021, recibida en esta Subsecretaría de Recursos Humanos el día 28 de enero de 2021, bajo el folio 0762, en donde solicita el pago del seguro de vida a nombre del finado [REDACTED], esta SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS ya procedió a realizar el trámite correspondiente de acuerdo a sus facultades y atribuciones contempladas en el artículo 11 fracción V) del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que el trámite ante esta Subsecretaría de Recursos Humanos se encuentra concluido.

Sin embargo, a la fecha no se ha presentado a solicitar información a preguntar por el número de su Solicitud de Liberación de recursos (SLR) por lo que le solicito se presente a estas oficinas para continuar su trámite toda vez que el mismo es de manera personal.

Por lo anterior se procedió a notificar en los estados de esta Subsecretaría de Recursos Humanos, con fundamento en el artículo 126 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos y demás disposiciones aplicables toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones..." (sic)<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Foja 30





**demanda**, situación que se determinó mediante acuerdo de fecha siete de febrero del dos mil veintitrés.

Cuestión que resulta sumamente relevante, ya que en la especie **le fue constituida a los actores la carga procesa de expresar en su escrito de ampliación de demanda los conceptos de impugnación que debatieran la legalidad de dichas resoluciones**, y que al incumplirse la misma, se está ante la ausencia de razonamientos que se encaminen a combatir la legalidad de los motivos y fundamentos que sustentan la respuesta expresa a lo petitionado por los quejosos.

Esto es así toda vez que en la negativa ficta se parte de una ficción legal según la cual se atribuye al silencio de la administración efectos de una contestación desfavorable negativa a los intereses del petitionario, ante la cual el gobernado presenta a este Tribunal su demanda, refiriendo como conceptos de violación por vicios de forma en la pretendida contestación, de la que, obviamente, se ignoran sus fundamentos y motivos; siendo precisamente hasta la contestación de la demanda en que la autoridad debe dar a conocer las razones de la negativa, que en ese momento se transforma de ficta en negativa expresa, ante la cual ya con pleno conocimiento de los motivos y fundamentos autoritarios, el particular deberá expresar en su escrito de ampliación de demanda los conceptos de violación que considere le causa esa contestación, con el perjuicio que de no hacerlo así, obtendrá eventualmente una sentencia desfavorable.

En ese tenor, como ya fue indicado con anterioridad, el incumplimiento de la carga procesal asignada a los accionantes (esgrimir conceptos de impugnación en la ampliación de demanda), implica la ausencia de controversia respecto de los motivos y fundamentos autoritarios que fueron expuestos en la contestación de demanda, y al ya no subsistir la falta de contestación a la petición planteada, lo conducente en el caso sería reconocer la legalidad y validez de las referidas resoluciones.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

LA ADMINISTRACIÓN  
DEL ESTADO DE MORELOS  
LA SALA

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.- No se configura la negativa ficta**, en relación al escrito petitorio suscrito por [REDACTED], fechado **el veintisiete de julio de dos mil veinte**, recibido en la Oficialía de Partes de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la citada municipalidad, el seis de agosto de dos mil veinte, mismo que fue registrado con el **folio 7331**, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

**TERCERO.- No se configura la negativa ficta**, en relación al escrito petitorio suscrito por [REDACTED] **el veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, recibido en la Oficialía de Partes de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la citada municipalidad, el veintiocho de enero de ese mismo año, registrado con el **folio 0763**, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

**CUARTO.- No se configura la negativa ficta**, en relación al escrito petitorio suscrito por [REDACTED] fechado **el veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, recibido en la Oficialía de Partes de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la citada municipalidad, el veintiocho de enero de ese mismo año, registrado con el **folio 0762**, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.



**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>10</sup>; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>10</sup> En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/143/2021, promovido por [REDACTED] contra la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otro; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL DE  
DEL E-  
TERC-